

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria,

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** REHACER PARTICIÓN.  
**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO MÉNDEZ HERRERA.  
**DEMANDANTES:** GLORIA ISLENA MÉNDEZ URBANO Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001400301120160032700.

Conforme a la petición de la parte interesada, realizada en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams o la que este despacho indique, por lo que requiere a las partes o todos los interesados del artículo 1312 del Código Civil, que en el término de cinco (5) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO No.312  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR**  
**GUALANDAY PLAZA ETAPA I P.H.**  
**DEMANDADA: MIRIAN AMPARO CORAL BEDOYA.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120190015300**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) MIRIAN AMPARO CORAL BEDOYA, al abogado(a)

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA	CI 10 No. 4-40 Ed. Bolsa de Occidente Piso 13	3158405747	mramon@emergiac.com
------------------------------------	---	------------	---------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 24 de 02 del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIO

Auto No.492

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. NIT.860.002.180-7**

**DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES C.C. 94.429.004**

**HUGO EDUARDO PAZ SÁNCHEZ C.C. 94.447.344**

**RADICACIÓN: 7600140030112019-0054800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2.020), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

Abonado a lo anterior se observa que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES, aun existiendo constancia de que el mismo se notificó conforme a las disposiciones del art.291 del C.G.P. vía correo electrónico, conducta omisiva a las disposiciones de este despacho.

Sobre la omisión a los requerimientos por parte del juzgador para los alcances del numeral 1° del artículo 317, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha emitido estos pronunciamientos:

*“...No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho...”<sup>1</sup>*

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. en contra de FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES y HUGO EDUARDO PAZ SÁNCHEZ.

---

<sup>1</sup> STC4021-2020

2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25/02/21.

El secretario,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN  
DEMANDADO: JHONATAN CHACÓN SILVAANA MARÍA PATIÑO VARELA  
RADICACION: 76001400301120190061500

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación: 760014003011-2019-00891-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, agotados los cinco días posteriores a la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada, la misma no ha comparecido a este despacho a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. En ese orden, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la comunicación por aviso de que trata el canon 292 de la norma ibidem.

De igual manera, no consta en el expediente la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de ejecución, oficio que fue retirado por la interesada el día 6 de febrero del 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 24 de 02 del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.474

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO**  
**DEMANDADOS: FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-0089900**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2.020), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente acción ejecutiva instaurada por CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO en contra de FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 24 de 02 del 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

Auto No.477

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.**  
**DEMANDADOS: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-0015500**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2.020), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

Abonado a lo anterior se observa que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del señor LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA, omitiendo el correo electrónico abonado en la demanda [luisysuteclado@hotmail.com](mailto:luisysuteclado@hotmail.com)

Sobre la omisión a los requerimientos por parte del juzgador para los alcances del numeral 1° del artículo 317, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha emitido estos pronunciamientos:

*“...No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho...”<sup>1</sup>*

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de LUIS GONZAGA VILLADA.

2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

---

<sup>1</sup> STC4021-2020

- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°479  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**

**DEMANDADO: MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS**

**RADICACIÓN: 2020-00241**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.655 de agosto veinticuatro (24) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPMUTUAL contra MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2019.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2019.
- 1.4. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020.
- 1.6. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 29 de febrero de 2020.
- 1.8. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020.
- 1.10. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.11. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020.
- 1.12. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.13. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020.

- 1.14. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.15. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.
- 1.16. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.17. 11.017.088 M/cte., por concepto de saldo insoluto sobre el capital contenido en el pagaré libranza No 7001 suscrito el día 4 de febrero de 2019.
- 1.18. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.19. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$550.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

#### DISPONE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS, y a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$550.000.00).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26/02/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$550.000=
Guía de envío 320688800905	\$ 10.000=
Total Costas	\$560.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**

**DEMANDADO: MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS**

**RADICACIÓN: 2020-00241**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 301 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.473  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP  
**DEMANDADO:** DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00383-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP contra DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP presentó demanda ejecutiva en contra de DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.786.684) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5278.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 5 de septiembre de 2020, y hasta se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ escrito que antecede, informa al despacho el conocimiento del proceso de la referencia, del auto N° 1098 del 15 de octubre de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa mil pesos M/cte. (\$ 90.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar notificado por conducta concluyente al demandado DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ, del auto interlocutorio N°1098 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en razón al escrito presentado el 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ; a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP.

**TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa mil pesos M/cte. (\$ 90.000).

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 90.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 90.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES  
GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP  
**DEMANDADO:** DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00383-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, febrero 24 de 2021.

La secretaria

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451.  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DELGADO DUQUE ARANGO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN.  
RADICACIÓN: 76001400301120200043300

Revisado el expediente y los sendos escritos que anteceden se evidencia que el demandado HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, confirió poder al profesional del derecho, a través de quien presentó contestación a la demanda y excepciones previas, el día quince del mes y año en curso; y el día 16 de los cursantes, las partes representadas por sus apoderados elevaron petición en el sentido de solicitar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto favorable a las partes, quienes de común acuerdo pactan la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el referido proceso a favor del demandado o su apoderado.

Consecuente a lo anterior y teniendo en cuenta que aún no se ha reconocido personería para actuar al abogado de la parte demandada, se dispondrá lo instituido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Conforme a lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para ser tenido en cuenta en su oportunidad, el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente asunto.

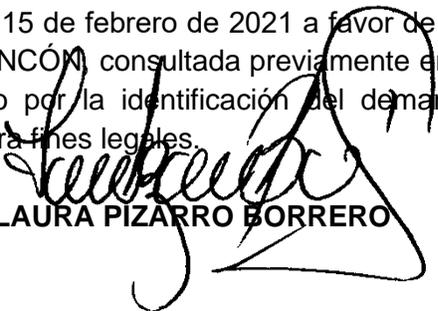
**SEGUNDO: ACEPTAR** el memorial poder conferido por el señor HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN al Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA. En consecuencia, RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, para actuar en representación del demandado HECTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, conforme a las voces del memorial poder adjunto al presente proceso. como apoderado judicial

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) contados a partir del 15 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto por el artículo 161 del estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Por secretaría y utilizando el canal transaccional del banco Agrario de Colombia, expídase la orden de pago del TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL No.469030002615844 por valor de \$38'556.000 del 15 de febrero de 2021 a favor de la parte demandada señor HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN consultada previamente en el portal transaccional de dicha entidad bancaria tanto por la identificación del demandante como demandado, constancia que se adjunta para fines legales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, 24 de febrero del 2021.  
La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD-COOMUNIDAD.  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA  
MEDARDO MORENO.  
**RADICACIÓN:** 760014003011002020-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 449  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD** en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO MORENO MONTILLA y MEDARDO MORENO HURTADO**.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD** presentó demanda ejecutiva singular contra **CÉSAR AUGUSTO MORENO MONTILLA y MEDARDO MORENO HURTADO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 37-41); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD**. por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.025.840) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.11-01-201008.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias, que se fijarán oportunamente

El demandado MEDARDO MORENO HURTADO, se notificó del auto de mandamiento de pago, el día 13 de enero de 2021, vía correo electrónico [medardomore55@hotmail.com](mailto:medardomore55@hotmail.com) y el demandado señor CÉSAR AUGUSTO MORENO MONTILLA, a través de la dirección electrónica [camorenito@hotmail.com](mailto:camorenito@hotmail.com) ambos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 recibido según certificación de entrega, contenido y fecha anexa en enero 13 de 2021, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018 y de los intereses causados a partir del 06 de diciembre de 2.018, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos setenta mil pesos M/cte. (\$270.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CÉSAR AUGUSTO MORENO MONTILLA y MEDARDO MORENO HURTADO.** y a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 46-47 de este cuaderno,

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos setenta mil pesos M/cte. (\$270. 000.00).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$270.000, 00
Notificaciones	10.000, 00
Total, Costas	\$280.000, 00

Cali, febrero 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD-COOMUNIDAD.  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA  
MEDARDO MORENO.  
**RADICACIÓN:** 760014003011002020-00485-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer.

Cali, febrero 23 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HARRISON OTALVARO PECHENÉ.  
RADICACIÓN: 76001400301120200052500

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de las diligencias de notificación al demandado dentro del presente asunto en la modalidad del artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

No obstante, con el fin de continuar con las actuaciones en el presente proceso se hace necesario que el demandante, acredite la inscripción de la medida cautelar sobre el bien objeto de garantía real.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado, conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencia de notificación personal efectuadas al demandado, para que obren y consten.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, indicada en la parte motiva de esta providencia , so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 23 de febrero del 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2.021).**

**ASUNTO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN.**  
**DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO.**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECR GÓMEZ PALACIOS.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200055000**

En atención al escrito aportado por el abogado **JORGE CASTAÑO GAVIRIA** con T.P. No. 56402 del C.S.J., quien manifiesta la sustitución del poder conferido por el señor **FABIO MARTIN CUAIN MONTENEGRO**, para que continúe su representación judicial; este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder conferido por el Dr. **JORGE CASTAÑO GAVIRIA** a la Dra. **NINA AMPARO CUATIN PEÑA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada a la Dra. **NINA AMPARO CUATIN PEÑA** con T.P. No. 244.411 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial del demandante **FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el oficio librado en este asunto, para que la parte interesada proceda a inscribir la medida cautelar decretada en este asunto, sobre el bien en disputa.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, febrero 24 de 2021  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.452  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.  
Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: AYDA NORI ÁNGULO DE JARAMILLO.  
DEMANDADOS: PIEDAD ASTDILLO ORDOÑEZ  
CRISTHIAN DANILO ASTUDILLO ORDOÑEZ.  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00557-00

En consideración al escrito que antecede el cual se encuentra suscrito y allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada entregó el bien inmueble arrendado en forma voluntaria, el Juzgado,

DISPONE:

1.-DECLARASE terminado el presente proceso por sustracción de materia, por cuanto el objeto de la restitución fue desocupado, haciendo entrega voluntaria del inmueble en forma extraprocesal el día diez (10) de febrero del año en curso. Sin costas.

2.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

Auto No. 311  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00**

En atención al escrito aportado por el abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, donde consta el poder conferido por la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien representa judicialmente a la aquí demandante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9873184 y la tarjeta de abogado (a) No. 295057, para que actúe como apoderado judicial de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.
2. Por secretaría, remítase al apoderado mencionado copia del expediente digital, así como de los oficios que comunican las cautelas decretadas en la litis, a la dirección electrónica [juridicoactivosejecafetero@gmail.com](mailto:juridicoactivosejecafetero@gmail.com) .

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.307**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS**  
**DEMANDADO: MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00050-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandada, en contra del demandado MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$19.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 02-2015, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2017 hasta el 17 de septiembre del 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

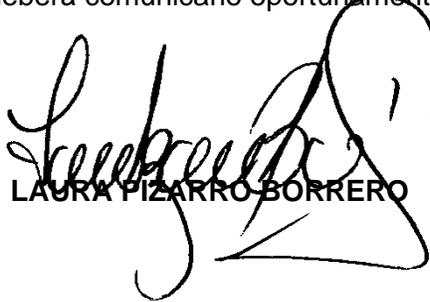
la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y tarjeta de abogado (a) No. 150229 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H.  
DEMANDADO: **MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA Y  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00107-00

El CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H. por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra la señora MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como títulos ejecutivos los certificados de deuda correspondiente a los locales No. 363, 379, 380 y 381 de la torre A.

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene la prohibición judicial contenida en la anotación No. 10 de los certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 370-491732, 370-491748, 370-491749 y 370-491750 *“EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA. EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE ESTE Y OTROS. LEY 793 DE 2002. RADICADO 5248 ED. FISCALIA 13”*.

Esta circunstancia afecta la exigibilidad de la obligación, conforme a lo prescrito en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que reza *“Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.*

De modo que, existiendo el trámite judicial sobre los bienes de los cuales se pretenden la ejecución de las expensas comunes, es claro que la vía ejecutiva no está llamada a salir adelante, pues se itera, las obligaciones producto de estos bienes, no pueden cobrarse judicial ni coactivamente.

De suerte que, siguiendo la reglamentación legal que el tema disciplina, se desprende que todas las acreencias que versen sobre los inmuebles afectados con estas medidas especiales de protección, deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario

natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que los certificados aportados para ejercitar la acción ejecutiva, carecen de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, para salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

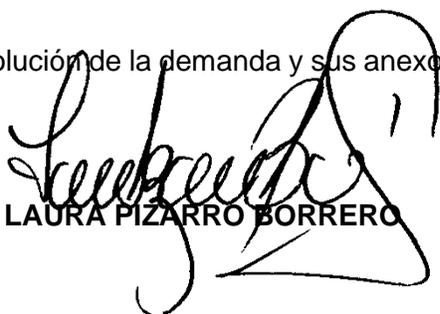
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H. contra la señora MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y tarjeta de abogado (a) No. 150229 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16742987 y la tarjeta de abogado (a) No. 276151. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 486**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN SALAZAR QUINTERO CESIONARIA DE RUBEN DARIO MUÑOZ TAPASCO  
**DEMANDADO:** DIEGO ARMANDO URREGO COLLAZOS Y YEFERSON ALEXANDER ZULETA ARANGO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00115-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. La fecha de vencimiento de los cánones de arrendamiento mencionados en los hechos y pretensiones de la demanda no concuerda con el contrato de arrendamiento, el cual estipula en la cláusula segunda como fecha de pago los 3 primeros días de cada periodo mensual.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, no se acreditó la notificación de la cesión del contrato a los arrendatarios.
4. Debe aclarar la parte actora, por qué pretende el recaudo de los cánones de arrendamiento de una fecha posterior a la data en que los demandados desocuparon el inmueble (9 de junio de 2020), de un lado, porque en ese momento, el arrendador recuperó la tenencia del inmueble, (elemento esencial del contrato de arrendamiento) y de otro, porque el cobro debe ser proporcional al tiempo habitado, pretende también la cláusula penal, amén que dicha estipulación no se acordó por las partes en el contrato de arrendamiento.

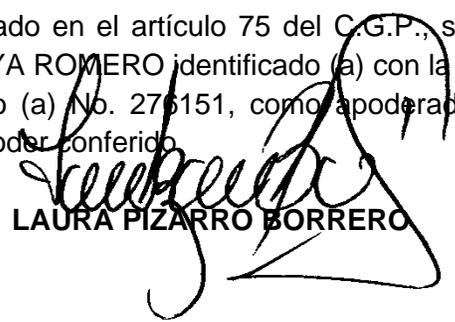
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16742987 y la tarjeta de abogado (a) No. 276151, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DIANA AURORA ORTEGA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31714682 y la tarjeta de abogado (a) No. 168050. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCORRO ROSERO**  
**DEMANDADO: AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00118-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la parte actora, el encabezado del libelo demandatorio, pues indica que la ejecución se trata de un proceso de mayor cuantía, misma que no se ajusta a la realidad.
3. Debe realizarse la corrección pertinente en el acápite de pruebas respecto al valor de capital del título valor objeto de cobro.
4. Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, debe realizarse las respectivas aclaraciones en los acápites “derecho”, “cuantía” y “proceso a seguir”.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
6. Dice la parte actora desconocer la dirección de notificación de la demandada, pero al mismo tiempo solicita el embargo de un inmueble que figura como propiedad del sujeto pasivo, por tanto, si conoce de una dirección en la cual se puede agotar la notificación pertinente.

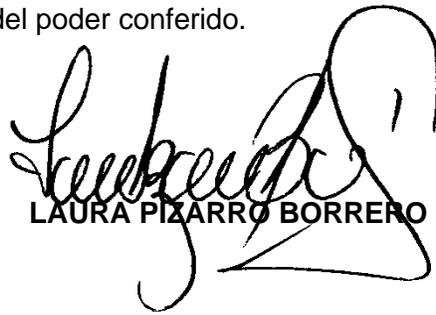
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31714682 y la tarjeta de abogado (a) No. 168050, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria